



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2475**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RUBÉN DARÍO GIRALDO CARDONA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00073-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 363 del 01 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 1229 del 07 de junio de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCOLOMBIA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2708141 de fecha 27 de octubre de 2021 por valor de \$50.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2708141 de fecha 27 de octubre de 2021 por valor de \$50.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de RUBÉN DARÍO GIRALDO CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCOLOMBIA y BBVA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2708141 de fecha 27 de octubre de 2021 por valor de \$50.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.118.959 y tarjeta profesional de abogado No. 226.308 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh  
E-073-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2476

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GERARDO VEGA MESA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00349-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1709 del 04 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 057 del 06 de marzo de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCOLOMBIA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2708133 de fecha 17 de octubre de 2021 por valor de \$200.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2708133 de fecha 17 de octubre de 2021 por valor de \$200.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de GERARDO VEGA MESA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCOLOMBIA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2708133 de fecha 17 de octubre de 2021 por valor de \$200.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.556.644 y tarjeta profesional de abogado No. 121.414 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ  
Juez

JOCME/ADFCh  
E-349-2016

TERMINA CON/SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2477

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SERVIO TULIO GAMBOA TASAMA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00556-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2632 del 16 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- La parte actora, SERVIO TULIO GAMBOA TASAMA, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, **solicitó continuar la ejecución exclusivamente por las costas del proceso ordinario** en razón a que las demás obligaciones fueron extinguidas mediante la Resolución GNR 250525 del 24 de agosto de 2016.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" constituyó depósito judicial No. 4690-3000-1959871 de fecha 22 de junio de 2016 por valor de \$2.000.000,00 por concepto del pago de costas del proceso ordinario.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece el pago de depósitos judiciales hasta el valor de las obligaciones objeto de ejecución.

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene que: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-1959871 de fecha 22 de junio de 2016 por valor de \$2.000.000,00; y (ii) La obligación objeto de ejecución tiene una cuantía exactamente igual al valor del depósito judicial constituido.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros, a lo cual accederá.

Importa insistir en que, por solicitud expresa de la parte ejecutante, la presente ejecución sólo versa sobre las costas del proceso ordinario, las cuales, como ya se dijo, fueron pagadas mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-1959871.

Por tanto, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas,

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de SERVIO TULIO GAMBOA TASAMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-1959871 de fecha 22 de junio de 2016 por valor de \$2.000.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **PAOLA ANDREA GARCÍA CIFUENTES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.110.348 y tarjeta profesional de abogado No. 182.003 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-556-2016

TERMINA SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2478**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANTONIO VARGAS MARCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00039-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 275 del 06 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 190 del 29 de junio de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2703140 de fecha 12 de octubre de 2021 por valor de \$3.740.621,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2703140 de fecha 12 de octubre de 2021 por valor de \$3.740.621,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ANTONIO VARGAS MARCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2703140 de fecha 12 de octubre de 2021 por valor de \$3.740.621,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y tarjeta profesional de abogado No. 97.674 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-039-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2479**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA TERESA ANGULO MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00157-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1007 del 27 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 274 del 23 de agosto de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2700517 de fecha 05 de octubre de 2021 por valor de \$45.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2700517 de fecha 05 de octubre de 2021 por valor de \$45.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA TERESA ANGULO MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2700517 de fecha 05 de octubre de 2021 por valor de \$45.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **DOLLY AMPARO WILCHES RODRÍGUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.927.013 y tarjeta profesional de abogado No. 238.223 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-157-2017

TERMINA CON/SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación No. 1177**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI SAS antes TRANSURBANOS CALI SA
Radicación	76001-3105-015-2017-00174-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada TRANSURBANOS CALI SAS antes TRANSURBANOS CALI SA.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante FULVIO PINILLOS CRUZ, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante FULVIO PINILLOS CRUZ a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante FULVIO PINILLOS CRUZ a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-174-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2480**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUVENAL GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00498-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2306 del 29 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- La parte actora, JUVENAL GONZÁLEZ, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, **solicitó continuar la ejecución exclusivamente por las costas del proceso ordinario** en razón a que las demás obligaciones fueron extinguidas mediante la Resolución SUB 163912 del 17 de agosto de 2017.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2112679 de fecha 10 de octubre de 2017 por valor de \$2.500.000,00 por concepto del pago de costas del proceso ordinario.
- La parte ejecutada, pese al requerimiento que se le formuló mediante Auto No. 2326 de 2018, no aportó lo necesario para expedir las copias necesarias para surtir el traslado de la demanda.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece el pago de depósitos judiciales hasta el valor de las obligaciones objeto de ejecución.

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene que: (i) Se constituyó depósito judicial 4690-3000-2112679 de fecha 10 de octubre de 2017 por valor de \$2.500.000,00; y (ii) La obligación objeto de ejecución tiene una cuantía exactamente igual al valor del depósito judicial constituido.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros, a lo cual accederá.

Importa insistir en que, por solicitud expresa de la parte ejecutante, la presente ejecución sólo versa sobre las costas del proceso ordinario, las cuales, como ya se dijo, fueron pagadas mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2112679.

Por tanto, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas,

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JUVENAL GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2112679 de fecha 10 de octubre de 2017 por valor de \$2.500.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **GLORIA RIVAS LÓPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.229.555 y tarjeta profesional de abogado No. 65.996 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh  
E-498-2017

TERMINA SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.



Edgely Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LEIDY JHOANA HERRERA RIOS  
**DEMANDADA(S):** TELECENTER PANAMERICANA LTDA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2017-00632-00

### Interlocutorio No. 2426.

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **LEIDY JHONA HERRERA RIOS** por parte de la demandada, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** conforme lo señalado en la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** para el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (09:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como

testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2017 632  
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2481**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PARMÉNIDES ARCOS RENDÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00633-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2769 del 01 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 323 del 08 de febrero de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago/A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2706189 de fecha 26 de octubre de 2021 por valor de \$104.870,59.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2706189 de fecha 26 de octubre de 2021 por valor de \$104.870,59; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de PARMÉNIDES ARCOS RENDÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2706189 de fecha 26 de octubre de 2021 por valor de \$104.870,59 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **RUTH PORTILLA CAICEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.231.124 y tarjeta profesional de abogado No. 39.592 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-633-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Edgê Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2482**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FILEMÓN LUCUMÍ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00494-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 0410 del 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 761 del 18 de junio de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2704826 de fecha 19 de octubre de 2021 por valor de \$6.266.727,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2704826 de fecha 19 de octubre de 2021 por valor de \$6.266.727,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de FILEMÓN LUCUMÍ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2704826 de fecha 19 de octubre de 2021 por valor de \$6.266.727,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.662.272 y tarjeta profesional de abogado No. 156.682 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
E-494-2019

**TERMINA CON SENTENCIA**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2483**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ADELA NOREÑA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00640-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1050 del 17 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 638 del 18 de marzo de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2706276 de fecha 28 de octubre de 2021 por valor de \$28.770.528,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2706276 de fecha 28 de octubre de 2021 por valor de \$28.770.528,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ADELA NOREÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2706276 de fecha 28 de octubre de 2021 por valor de \$28.770.528,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y tarjeta profesional de abogado No. 68.298 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOC/WE-ADFCh  
E-640-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Edgely Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: **ULDARICO MANTILLA**  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00010-00

### Interlocutorio No. 2427.

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PROTECCIÓN S.A-** quienes en su orden a través del correo electrónico institucional del 14 de abril de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PROTECCIÓN S.A-** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

Frente a la sustitución del poder otorgada por la apoderada judicial de la parte demandante, se despachará favorablemente por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO** el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

**CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **circo (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: FIJAR** para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

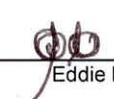
  
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-010  
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** OSCAR GERARDO OSPINA BUSTOS  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
"EVARISTO GARCÍA" –H.U.V.-  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2021-00020-00

### Interlocutorio No. 2428.

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **OSCAR GERARDO OSPINA BUSTOS** identificado con C.C 16.637.004, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" –H.U.V.-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor **JUAN DAVID VALDES PORTILLA** identificado con **CC. 16.918.155** de y portador de la T.P. 233.825 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **OSCAR GERARDO OSPINA BUSTOS** identificado con C.C 16.637.004, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" –H.U.V.-**, asignada por reparto a este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" –H.U.V.-**, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

**CUARTO: REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **OSCAR GERARDO OSPINA BUSTOS** identificado con C.C 16.637.004, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

**SEXTO:** En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del CPT, referido a la intervención potestativa del **Agente del Ministerio Público** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cal/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-020  
GC \*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021  
En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: MARIA VICTORIA QUIÑONES OLAYA  
DEMANDADOS: ESIMED S.A  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00054-00

**Interlocutorio No. 2428.**

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-054  
GC\*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** **ANGIE NATALIA CHAVARRO NIETO**  
**DEMANDADA:** LIZETH LORENA CARDONA ALVAREZ  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2021-00074-00

### Interlocutorio No. 2429.

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ANGIE NATALIA CHAVARRO NIETO** identificada con C.C 1.143.874.513, contra la señora **LIZETH LORENA CARDONA ALVAREZ** encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ANGIE NATALIA CHAVARRO NIETO** identificada con C.C 1.143.874.513, contra la señora **LIZETH LORENA CARDONA ALVAREZ**, asignada por reparto a este Juzgado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a la señora **LIZETH LORENA CARDONA ALVAREZ** de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

**Parágrafo único:** Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la demandada señora **LIZETH LORENA CARDONA ALVAREZ** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes la señora **ANGIE NATALIA CHAVARRO NIETO** identificada con C.C 1.143.874.513, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



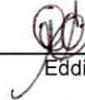
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-074  
GC\*\*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación No. 1178**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TOMAS ADRADA DAZA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00116-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante TOMAS ADRADA DAZA, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante TOMAS ADRADA DAZA a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante TOMAS ADRADA DAZA a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCN/E-ADFCh  
E-116/2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddy Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2484**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00169-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 929 del 03 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 179 del 25 de agosto de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Por Auto No. 2333 del 19 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$6.000.000,00 y se modificó oficiosamente la liquidación del crédito en cuantía de \$3.825.383,00.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2648008 de fecha 20 de mayo de 2021 por valor de \$132.315.050,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2648008 de fecha 20 de mayo de 2021 por valor de \$132.315.050,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado cubre la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FRACCIONAR** el depósito judicial No. 4690-3000-2648008 de fecha 20 de mayo de 2021 por valor de \$132.315.050,00, así:

- \$9.825.383,00 que será pagado a la parte ejecutante FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ.
- \$122.489.667,00 que será pagado a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$9.825.383,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JANER COLLAZOS VIAFARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional de abogado No. 184.381 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$122.489.667,00 a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-169-2021

**TERMINA CON SENTENCIA**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2485**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALFREDO ARBOLEDA CRUZ y ELOYLA LEMUS MORENO
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2021-00236-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1290 del 15 de junio de 2021, adicionado por Auto No. 1767 del 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1957 del 07 de septiembre de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2685308 de fecha 26 de agosto de 2021 por valor de \$203.677.860,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2685308 de fecha 26 de agosto de 2021 por valor de \$203.677.860,00; (ii) La

providencia que decidió sobre la liquidación del crédito está debidamente ejecutoriadas; (iii) En la presente providencia se aprobará la liquidación de costas; y (iv) El valor embargado corresponde es superior a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$9.000.000,00.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el depósito judicial No. 4690-3000-2685308 de fecha 26 de agosto de 2021 por valor de \$203.677.860,00, así:

- \$163.607.778,00 que será pagado a la parte ejecutante ALFREDO ARBOLEDA CRUZ y ELOYLA LEMUS MORENO.
- \$40.070.082,00 que será pagado a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALFREDO ARBOLEDA CRUZ y ELOYLA LEMUS MORENO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", por pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$163.607.778,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.824.266 y tarjeta profesional de abogado No. 233.816 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**QUINTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$40.070.082,00 a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**SEXTO: CUMPLIR** por Secretaría del Juzgado el numeral sexto del Auto No. 2330 del 19 de octubre de 2021 respecto del pago del depósito judicial No. 4690-3000-2685368 a favor de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-236-2021

**TERMINA CON SENTENCIA**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 149 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario